

## SECCION GREMIAL

Se llama la atención de los colegiados que en este número se está publicando el "Reglamento de Especialidades" recientemente aprobado por la IX Asamblea General Ordinaria celebrada en febrero.

En el artículo 67 de la "Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras" se indican las reglas que el Médico debe observar para ofrecer al público sus servicios profesionales. En el inciso a) de ese artículo se especifica que en los avisos de prensa se harán constar "nombre, apellido, *especialidad inscrita en su Colegio*, dirección, teléfono del consultorio y la habitación y los días y horas de consulta". Estos requisitos se extienden a rótulos externos de los consultorios de los Médicos y los anuncios de clínicas, sanatorios y otros establecimientos médicos.

Es, por tanto, indispensable para que un colegiado haga pública una especialidad médica, que ella haya sido reconocida por el organismo competente del Colegio y tal reconocimiento no es arbitrario sino que está regido por la reglamentación a que hacemos mención en el inicio de esta sección.

La elaboración del "Reglamento de Especialidades" tomó varias sesiones extraordinarias de la anterior Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras" y se hicieron las correspondientes consultas a organismos competentes. En él se especifica el procedimiento que todo colegiado debe seguir para solicitar de la Junta Directiva del Colegio el reconocimiento de su especialidad, la manera cómo ésta le dará curso a tal solicitud y el recurso de apelación a que todo colegiado tiene derecho en caso que la petición sea total o parcialmente denegada. Existe, asimismo, un capítulo sobre la documentación, otro sobre las instituciones reconocidas por el Colegio y otro, finalmente, donde se especifican los períodos de entrenamiento mínimo para las diversas especialidades y sub-especializaciones.

Con la vigencia de tal reglamentación originada por el mencionado artículo de la Ley Orgánica, es ilegal que un colegiado utilice publicitariamente una especialidad que no haya sido reconocida por el Colegio. Todo profesional de la Medicina que se considere con el derecho de una especialidad debe cumplir con los trámites apuntados, si es que desea mantenerse dentro de la Ley en el aspecto de la especialización. Se está seguro que no habrá dificultad con los especialistas por venir ni con los egresados de nuestra Facultad de Ciencias Médicas que van al exterior a hacer estudios de post-gradó ya que a cada uno de los nuevos colegiados la Secretaría de la Junta Directiva tiene instrucción de entregarle un ejemplar de la reglamentación y los que ya están en el extranjero tomando una especialización se les ha hecho saber su existencia por intermedio de nuestro Cuerpo Diplomático, a quien se le ha suministrado copia del "Reglamento de Especialidades".

Fuera del cumplimiento de la Ley Orgánica, el reconocimiento de una especialidad tiene otra faceta práctica para el especialista. De acuerdo con la entrada de los Médicos en la Ley del Seguro Civil, la Oficina de Clasificación de Puestos y Salarios establece diferencia en la remuneración que el Estado paga a un especialista reconocido por el Colegio y en la que paga a un Médico que no tenga tal reconocimiento y que ostente el nombramiento gubernamental de un cargo especializado; la escala de clasificación favorece definitivamente al primero.

La contravención del artículo 67 de la Ley Orgánica está penada en el "Reglamento de Sanciones" ya que en el inciso f) de su artículo 4º literalmente se dice: "La contravención del artículo 67 será sancionada con una amonestación la primera vez, multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L 500.00) la segunda o suspensión hasta por seis (6) meses si se reincidiese".

*Dr. S. R. Zúñiga*

## SECCION: REGLAMENTOS

# Reglamento de la "REVISTA MEDICA HONDUREÑA"

### I.—OBJETIVO

Artículo 1º—La "Revista Médica Hondureña" es el órgano oficial de publicación del "Colegio Médico de Honduras".

### II.—DEL CONSEJO EDITORIAL

Artículo 2º—La Revista será dirigida por un Consejo Editorial integrado por un Director, un Secretario, y cuatro Redactores. Todos serán colegiados en goce de sus derechos.

Artículo 3º—La Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras", nombrará al Director. El resto de los miembros del Consejo Editorial serán nombrados por el Director, previa autorización de la Junta Directiva del Colegio.

Artículo 4º—El Consejo Editorial durará un año en sus funciones y sus miembros podrán ser reelectos.

Artículo 5º—Son funciones del Director:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
- b) Distribuir entre los miembros del Consejo los trabajos recibidos para su publicación con el objeto que sean analizados;
- c) Seleccionar la imprenta donde se editará la Revista basándose en condiciones económicas, de responsabilidad y de capacidad técnica;
- d) Supervisar la impresión de la Revista;
- e) Autorizar los gastos;
- f) Presentar un informe anual a la Junta Directiva del Colegio en el que se detallará la labor realizada en el período;
- g) Todas las que le asigne la Junta Directiva del Colegio.

Artículo 6º—Son funciones del Secretario:

- a) Llevar la correspondencia;
- b) Colectar el material por publicarse;
- c) Levantar acta de las sesiones del Consejo;
- d) Vigilar la adecuada distribución de la Revista, en especial la del canje y su inscripción en el Index Medicus;
- e) Las que le asigne el Director de la Revista.

Artículo 7º—Son funciones de los Redactores:

- a) Concurrir a las sesiones del Consejo;
- b) Analizar los artículos que le sean remitidos por el Director para decidir si procede o no su publicación. La aprobación de éstos se basará en la calidad científica de los mismos, nitidez de la presentación y ajuste al presente Reglamento;
- c) Asistir a la Dirección en la corrección de pruebas de la imprenta;
- d) Las que le asigne el Director.

Artículo 8º—El Consejo celebrará una sesión inaugural, sesiones ordinarias después de la publicación de cada número y extraordinarias cuando sean convocadas por el Director.

Artículo 9º—El Consejo fijará el número de ejemplares de cada tiraje y establecerá la tarifa de anuncios.

Artículo 10.—Ante renuncia o ausencia prolongada de cualquier miembro del Consejo, el Director nombrará su sustituto de acuerdo con el artículo 3º.

### III.—DE LA ADMINISTRACION

Artículo 11.—La administración de la Revista estará a cargo de la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras.

Artículo 12.—El Gerente General del Colegio tendrá las siguientes funciones:

- a) Gestionar y celebrar contratos de anuncios comerciales y recaudar los pagos de los mismos, de acuerdo con la tarifa aprobada por el Consejo;
- b) Remitir a la Secretaría del Consejo, con treinta días de anticipación el al tiraje de cada número, la lista de los anuncios que deberán aparecer en la siguiente edición con los correspondientes nuevos clisés, si los hubiera.

Artículo 13.—La Tesorería del Colegio colectará todo ingreso procedente de la publicación de la Revista. Asimismo, efectuará los pagos autorizados por el Director y presentará a la Junta Directiva del Colegio y al Consejo un informe económico de la Revista a mitad y a final de su gestión.

### IV.—DEL CONTENIDO DE LA REVISTA

Artículo 14.—En la portada de la Revista se dará el detalle de los temas contenidos, con consignación de autores e indicación de la página en que aparece cada uno de ellos.

Artículo 15.—En todo número aparecerán las siguientes secciones:

- a) Una sección científica que podrá ser dividida en subsecciones de acuerdo a lo que estime apropiado el Consejo;
- b) Una sección gremial de índole informativa donde se hará divulgación de los asuntos de interés colegial y que estará a cargo de la Secretaría del Colegio;
- c) La integración del Consejo Editorial;
- d) El índice de anunciantes.

Artículo 16.—En el número inicial de cada año se harán aparecer los nombres de los miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor y del Comité de Vigilancia del Colegio Médico de Honduras recién electos.

Artículo 17.—En el número final de cada año se publicará la lista completa de los colegiados, la que será suministrada por la Secretaría del Colegio.

### V.—DE LOS TRABAJOS CIENTIFICOS

Artículo 18.—En la Revista Médica Hondureña se publicarán trabajos científicos originales e inéditos escritos en el idioma nacional por Médicos colegiados. A criterio del Consejo se podrán reproducir artículos médicos de autores nacionales o extranjeros, siempre que sean de interés general.

Artículo 19.—Los trabajos originales podrán ser de los siguientes tipos:

- a) de investigación científica;
- b) de divulgación científica;
- c) de casuística nacional;

Artículo 20.—Las colaboraciones deberán ser remitidas al Secretario de la Revista.

Artículo 21.—El Director comisionará a uno de los miembros del Consejo para que efectúe la evaluación del trabajo remitido, escogiéndose a aquel miembro que de acuerdo con su entrenamiento esté más capacitado para dictaminar sobre el tema.

Artículo 22.—Todos los trabajos deberán ser escritos a máquina, con doble espacio, sin exceder veinte páginas y al final deberán contener, siempre que sea posible, un resumen en español y en inglés o interlingua. Asimismo, deberán

constar de la bibliografía consultada que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Número de referencia intercalada en el texto;
- b) Apellido del autor en letras mayúsculas;
- c) Iniciales del nombre del autor en letras mayúsculas;
- d) Título del artículo consultado;
- e) Nombre de la revista o boletín consultado, con las abreviaturas establecidas por el Index Medicus;
- f) Volumen de la revista o boletín;
- g) Número de la primera página del artículo;
- h) Año de la publicación;
- i) En caso que la referencia sea un libro deberá hacerse constar, además del nombre del autor, del título del libro y el número de la primera página consultada, el nombre de la casa editorial, su ubicación y año de publicación.

Artículo 23.—No se publicarán trabajos sin referencias bibliográficas o que no llenen los requisitos expuestos, excepto aquellos que por su índole no lo ameriten.

Artículo 24.—Las ilustraciones en blanco y negro o en colores serán remitidas por separado, detallando la leyenda que deba ir al pie de cada una o numerándolas si la explicación del mismo se da en el texto.

Artículo 25.—El gasto en que se incurra por concepto de fotograbados será pagado así:

- a) Las impresiones en blanco y negro serán pagadas por la Revista cuando no excedan de cuatro, si fuere mayor el número el resto será pagado por el autor;
- b) Las impresiones en colores serán pagadas por la Revista cuando no excedan de dos; si fuera mayor el número el resto será pagado por el autor.

Artículo 26.—El Consejo se reserva el derecho de rechazar cualquier trabajo que no llene los requisitos estipulados en este reglamento o que no se ajuste a las exigencias científicas, éticas o estéticas establecidas internacionalmente.

Artículo 27.—Las separatas serán por cuenta del interesado y deberán ser solicitadas por escrito al entregar el trabajo.

#### VI.—DE LOS ANUNCIOS

Artículo 28.—Los anuncios serán gestionados y contratados de acuerdo con lo especificado en el artículo 9º y en el inciso a) del artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 29.—Todo cambio o supresión de un anuncio deberá solicitarse por escrito ante la Gerencia General del Colegio a más tardar treinta días después de la publicación de un número; en caso contrario aparecerá en la misma forma en el número siguiente. Se exceptúan las que tengan estipulaciones precisas en el contrato respectivo.

#### VII.—DE LA DISTRIBUCION

Artículo 31.—La Revista Médica Hondureña será distribuida gratuitamente en los siguientes casos:

- a) Un ejemplar para cada uno de los colegiados;
- b) Cinco ejemplares para cada uno de los autores de trabajos publicados;
- c) Dos ejemplares para cada uno de los anunciantes;

- d) Diez ejemplares para la Biblioteca Médica Nacional;
- e) Diez ejemplares para el Archivo y Biblioteca Nacionales;
- f) El número de ejemplares que el Consejo determine para organizaciones o personas determinadas.

Artículo 32.—La venta y precio de ejemplares será determinada por la Junta Directiva del Colegio.

#### VIII.—PERIODICIDAD

Artículo 33.—La Revista se editará cada tres meses. Los números de cada año formarán un volumen.

#### IX.—REPRODUCCION DE ARTICULOS

Artículo 34.—La reproducción de artículos originales de la Revista en otras publicaciones científicas será permitida siempre que en las mismas se haga constar su fuente de origen.

#### X.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.—Los ejemplares no distribuidos serán dependencia del Colegio y estarán bajo la custodia de la Tesorería.

Artículo 36.—Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo, con la aprobación de la Junta Directiva del Colegio.

Artículo 37.—Este Reglamento entrará en vigencia al ser aprobado por la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras.

(Aprobado en la sesión extraordinaria de Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras, el día miércoles 6 de mayo de 1970).

## REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES

El "Colegio Médico de Honduras", de acuerdo con el artículo 8º de su Ley Orgánica que literalmente dice:

"Se entiende por Especialista al Médico que se ha consagrado al estudio y a la práctica de una de las ramas de la Ciencia Médica y con credenciales reconocidas por el "Colegio Médico de Honduras", promulga y aprueba el siguiente Reglamento:

### CAPITULO I

#### DE LA DOCUMENTACION

Artículo 1º.—Se entienden por credenciales la documentación consistente en diplomas y certificados que especifiquen la duración exacta del período de entrenamiento de postgrado.

CAPITULO II  
DE LOS PERIODOS DE ENTRENAMIENTO

Artículo 2º—Se considerará como mínimo adecuado el período que se estipula en cada una de las siguientes ramas de la Medicina:

|  |        |
|--|--------|
| Patología Clínica  | 4 años |
| Medicina Interna   | 3 años |
| Cirugía General  | 3 años |
| Gineco-Obstetricia   | 3 años |
| Pediatría  | 3 años |
| Radiología   | 3 años |
| Psiquiatría  | 3 años |
| Anatomía Patológica  | 2 años |
| Anestesiología   | 2 años |
| Ciencias Básicas   | 2 años |
| Medicina Física y Rehabilitación   | 2 años |
| Salud Pública  | 2 años |
| Citología (2 años de Anatomía Patológica más especialización Citológica) | 1 año  |

Artículo 3º—Dentro de la Medicina Interna hay Sub-Especializaciones que para ser reconocidas por el Colegio Médico necesitan un entrenamiento de un (1) año de Medicina Interna y dos (2) años de Sub-Especialización. Variantes: Dos (2) años de Medicina Interna y uno (1) de Sub-Especialización o tres (3) años de exclusiva dedicación a la Sub-Especialización. Los comprendidos en este artículo serán clasificados en la Sub-Especialización y no como Médicos Internistas.

Artículo 4º—Dentro de la Pediatría hay Sub-Especializaciones que para ser reconocidas por el Colegio Médico necesitan un entrenamiento de un (1) año de Pediatría y dos (2) de Sub-Especialización o dos (2) años de Pediatría y uno (1) de Sub-Especialización o tres (3) años de exclusiva dedicación a la Sub-Especialización. Los comprendidos en este Artículo serán clasificados en la Sub-Especialización y no como Pediatras.

Artículo 5º—A los clasificados en Medicina Interna y en Pediatría se les podrá reconocer una Sub-Especialización con un (1) año de dedicación exclusiva a ella, exceptuando la Cirugía Pediátrica.

Artículo 6º—Dentro de la Cirugía General hay Sub-Especializaciones que para ser reconocidas por el Colegio Médico necesitan las siguiente duración:

Urología: 1 año Cirugía General y 2 años de Sub-Especialización.

Ortopedia y Traumatología: 1 año Cirugía General y 2 años de Sub-Especialización.

Cirugía de Tórax: 1 año de Cirugía General y 2 años de Sub-Especialización.

Cirugía Plástica: 1 año de Cirugía General y 2 años de Sub-Especialización.

Angiología: 1 año de Cirugía General y 2 años de Sub-Especialización.

Cirugía Pediátrica: 1 año de Pediatría y 2 años de Sub-Especialización o 3 años de Sub-Especialización exclusiva.

Otorrinolaringología: 2 años de Sub-Especialización.

Neurocirugía: 3 años de Sub-Especialización.

Oftalmología: 2 años de Sub-Especialización.

Cirugía Cardíaca: 4 años de Sub-Especialización.

### CAPITULO III DE LAS INSTITUCIONES RECONOCIDAS

Artículo 7º.—Se consideran instituciones reconocidas por el “Colegio Médico de Honduras”:

- a) Las unidades universitarias internacionales y las afiliadas a las mismas.
- b) Las unidades nacionales o centroamericanas que reúnan los siguientes requisitos mínimos: 50% de autopsias de las defunciones anuales, servicio de Auditoría Médica, dependencia de la Facultad de Ciencias Médicas, curriculum de especialidad, número adecuado de personal docente capaz de cumplir con las exigencias curriculares y facilidades de auxiliares diagnósticos.

Artículo 8º.—Para que el “Colegio Médico de Honduras” reconozca las credenciales originadas en unidades internacionales sin afiliación universitaria se requiere que el poseedor de las mismas apruebe un examen teórico y práctico de capacidad, practicado por un Tribunal Examinador integrado por especialistas reconocidas y que pertenezcan a la misma rama médica o sea afín a la de la solicitud presentada. El nombramiento de este Tribunal lo efectuará la Junta Directiva mediante sorteo y el examen será reglamentado por el Comité Permanente de Clasificación de Especialidades.

### CAPITULO IV DEL RECONOCIMIENTO Y CLASIFICACION DE ESPECIALIDADES

Artículo 9º.—Para los efectos de los artículos 67 y 98 de la Ley Orgánica del Colegio deberán cumplirse todos los requisitos especificados en los mismos.

Artículo 10.—Para llevar a cabo el reconocimiento y la clasificación de las especialidades funcionará un Comité Permanente de Especialidades constituido por cinco (5) miembros, así: Uno extraído de la Junta Directiva que actuará como Coordinador y cuatro más, nombrados por la Junta Directiva, que representarán a cada una de las especialidades médicas básicas (Medicina interna, Cirugía General, Pediatría y Gineco-Obstetricia). Para cada elemento nombrado como Propietario habrá un Suplente y todos durarán en sus funciones un año.

Artículo 11.—El quorum para que sesione este Comité será de cinco (5) miembros y las decisiones se tomarán por mayoría.

### CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 12.—El solicitante deberá enviar a la Secretaría del Colegio los documentos originales con copias fotostáticas de los mismos, que el Secretario comprobará son copia fiel de aquellos. El texto del documento original se copiará en letra de molde en el Libro de Especialidades que la Secretaría llevará a este efecto. Los documentos originales serán devueltos a su dueño en la mayor brevedad posible.

Artículo 13.—De oficio la Secretaría del Colegio comunicará al Coordinador la existencia de una solicitud de reconocimiento de especialización y éste convocará al resto de los miembros del Comité para la solución de la misma.

Artículo 14.—El Comité evacuará su informe a la Junta Directiva dentro de un (1) mes del recibo de la solicitud dicho Comité.

Artículo 15.—La Junta Directiva considerará el informe en sesión ordinaria. En caso de desacuerdo por parte de ésta con el dictamen del Comité, deberá haber una reunión conjunta para que la Directiva analice y decida al respecto.

Artículo 16.—La resolución de la Junta Directiva sobre un dictamen del Comité será librado al interesado por la Secretaría.

Artículo 17.—En caso que la solicitud sea total o parcialmente denegada el interesado podrá recurrir a apelación, para lo cual se constituirá un Comité con este nombre que durará igualmente un año y estará integrado por tres (3) miembros, así: Un coordinador emanado de la Junta Directiva diferente al nombrado para el Comité de Clasificación, un representante permanente nombrado por la Facultad de Ciencias Médicas y un miembro emergente que deberá ostentar la misma especialidad a la apelada o, en caso de no existir, la más afín a la misma.

Artículo 18.—La Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras, el Comité Permanente de Clasificación y el Comité de Apelación quedan facultados para verificar la autenticidad de los documentos remitidos, cuando así lo consideren conveniente, usando para ello los recursos del Colegio.

## CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.—Lo no contemplado en el presente Reglamento será resuelto a criterio de la Junta Directiva.

Artículo 20.—Este Reglamento entrará en vigencia al ser aprobado por la Asamblea General.

(Aprobado por la IX Asamblea General, celebrada en la ciudad de La Ceiba, Atlántida).